JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Octubre dos (02) de dos mil veinte (2.020).-

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020-00305-00

Acción : Tutela
Accionante : MOISES PEREZ SERRANO
Accionada : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

El señor MOISES PEREZ SERRANO ha incoado la presente acción contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, salud, seguridad social y al debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que sufrió accidente de tránsito el día 22 de marzo de 2019, en calidad de ocupante del vehículo de placa UXE86D.

Que en dicho accidente sufrió las siguientes lesiones: Trauma en mano izquierda, trauma en tobillo y pierna izquierda, trauma cerrado de tórax.

Que el automotor involucrado en el accidente se encontraba amparo por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT – expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. número 1327/151010129210100, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.

Que dentro de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito -SOAT- se encuentra el amparo por incapacidad permanente, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes por víctima, como habla el Decreto 3990 de 2007 y 056 de 2015.

Que para acceder al amparo de indemnización por incapacidad permanente se hace necesario aportar “original del dictamen sobre la incapacidad permanente, expedido por las entidades autorizadas para ello de conformidad con la Ley.”

Que actualmente no trabaja debido a su condición, lo cual le ha dificultado hacer distintas actividades, la situación económica es muy grave y tiene personas a su cargo que dependen económicamente de él.

Que el 9 de septiembre de 2020 presentó derecho de petición a la compañía de Seguros Comerciales Bolivar S.A., solicitando la valoración de pérdida de la capacidad laboral, conforme lo establece la ley.

Que frente a la solicitud presentada la aseguradora argumentó que no estaba obligada a realizar dicho trámite.

Expediente No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020-00305-00

Acción : Tutela
Accionante : MOISES PEREZ SERRANO
Accionada : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Providencia : Sentencia - 2-10-2020 – Concede tutela

P E T I CI Ó N

Solicita la parte accionante se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a sufragar directamente los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha SEPTIEMBRE 22 de 2020, donde se ordenó al representante legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Indica la accionada que el día 22 de marzo de 2019 el vehículo de placa UXE86D, estuvo involucrado en un accidente de tránsito, donde infortunadamente resultó lesionado el señor MOISES PEREZ SERRANO, y como consecuencia de lo anterior, la Compañía Aseguradora ha venido atendiendo de manera oportuna y en los términos señalados en el Decreto 780 de 2016, y demás normas aplicables al SOAT, las reclamaciones que a la fecha han sido presentadas por las Instituciones Prestadoras Salud responsables de la atención medica requerida por el accidentado, solicitando el reconocimiento de los gastos médicos a cargo de la póliza SOAT No. 1510101292101.

Que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT- tiene como finalidad amparar la muerte o los daños corporales que sufren las personas cuando resultan involucradas en un accidente de tránsito.

Que de acuerdo a la normatividad relacionadas con la materia, los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente y, por ende, es concluyente determinar que conforme con nuestra regulación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

Que es importante tener en cuenta que el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, no es el único documento idóneo para reclamar la indemnización por incapacidad permanente, ya que también podrá ser presentada la valoración realizada por Medicina Legal en la que se establezcan secuelas de carácter permanente, la calificación realizada por el Instituto de Seguros Sociales, Administradoras de Riesgos

Laborales (ARL), Entidades Promotoras de Salud (EPS), Fuerzas Armadas y de Policía etc..

Solicita la accionada declarar IMPROCEDENTE esta acción de tutela, al encontrar que por parte de la compañía no se está vulnerando ningún derecho fundamental del accionante, aún más cuando han prestado la debida diligencia e inclusive atendido en los términos legales la totalidad de los requerimientos presentados y cumplido a cabalidad nuestra función como compañía de seguros administradora del seguro obligatorio SOAT.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El derecho a la seguridad social.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha referido a la seguridad social definiendo su alcance de conformidad con el artículo 48 de la carta Política y afirmando su carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos también fundamentales a la vida, salud y trabajo. Esta Corporación ha dicho:

“ .. En el año de 1991 se le dio un fundamento constitucional expreso a este derecho, que antes únicamente había sido objeto de un a regulación a nivel legislativo y reglamentario.
La seguridad social es un presupuesto básico para lograr el bienestar social de la gran masa de la población, es una necesidad sentida del hombre, en la medida en que al obtener un amparo contra los riesgos sociales mencionados bien a través de su prevención o remediándolos por diferentes medios cuando ellos ocurren, se convierte en una herramienta idónea para mejorar la calidad de vida de quienes integran la comunidad.

El derecho a la seguridad social ha sido considerado reiteradamente por esta Corporación como un derecho constitucional fundamental, dad su íntima relación con los derechos a la vida (art.11), al trabajo (Art. 25) y a la salud (art. 49) Sentencia C-134 y T-011 M.P. Hernando Herrera Vergara, entre otras). Corte Constitucional. Sentencia

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional

se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia **T - 400 de 2017** donde señaló:

… El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece que:

> *"a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
>
> *b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
>
> *c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
>
> *d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, la indemnización por incapacidad permanente, es entendida como *"el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente".* Cabe agregar que, el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo decreto, dicta que la cuantía máxima con la cual se podrá indemnizar la víctima de un accidente de tránsito, será de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se determinará de acuerdo con las tablas de invalidez dispuestas para ello.

El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

> *"La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación."*

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

> *"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP**-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

> *"1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.*
> ***2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral**.*
> *3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*
> *4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas….*

Se concluye que, para acceder a la *indemnización por incapacidad permanente* amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

4.5 Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

… Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

… Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde.

4.6 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

> ***“Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.*** *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*

> *El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*
> ***Parágrafo**. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que "*la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*".

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se "*elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad*"[37]

… De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

> *"las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio,* ***pues son las entidades del sistema,*** *ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o* ***aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993*"Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el*

principio del más fuerte hacia el más débil.". Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

… Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, "*ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social*". **Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.**

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En el caso sometido a estudio, se solicita por tutela se le ordene a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. que asuma el pago de los honorarios profesionales de los médicos de la Junta de calificación de Invalidez del Atlántico.

Lo anterior, como consecuencia de un accidente de tránsito sufrido el día 22 de marzo de 2019.

También indica que elevó derecho de petición el día 9 de septiembre de 2020, y la entidad accionada le dio respuesta, indicándole que no estaba obligada a realizar dicho trámite.

Anota la parte actora que actualmente no está trabajando, ya que, a raíz del accidente, no se encuentra bien físicamente, que tiene personas a su cargo que depende de él, y que su situación económica es muy grave.

Teniendo en cuenta lo anterior y la respuesta emitida por el ente accionado que se niega al pago indicado por la accionante, se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿ Vulnera SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el derecho fundamental a la seguridad social del señor *MOISES PEREZ SERRANO*, al no asumir el costo de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente sufrido, bajo el argumento que de acuerdo con la normatividad vigente no le corresponde

asumir el costo de dichos honorarios, y que por demás que el dictamen proferido por esta entidad no es indispensable para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito?

Pues bien, para dilucidar lo anterior no debe sino el Despacho establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias que han desatado casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T – 400 de 2017 citada en aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

- El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito y establece entre oros cubrir costo de incapacidades permanentes.

- De conformidad con lo señalado en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, la indemnización por incapacidad permanente, es *entendida como "el valor a reconocer, por una única vez, entre otros, a la víctima de un accidente de tránsito*

- De acuerdo el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo decreto, la cuantía máxima con la cual se podrá indemnizar la víctima de un accidente de tránsito, será de 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se determinará de acuerdo con las tablas de invalidez dispuestas para ello.

- El inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

*"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP**-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.

- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral-

- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se "*elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad*"[37]

- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

- **L**as aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En esta ocasión tenemos que la accionante sufrió un accidente de tránsito el día 22 de marzo de 2019, y hasta la fecha no ha podido reclamar el amparo de la indemnización por incapacidad por cuanto para que ello suceda debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo el cual fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada, y esta le contesto que no estaba obligada a realizar dicho trámite, y no quiere asumirlo.

Expediente No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020-00305-00

Acción : Tutela
Accionante : MOISES PEREZ SERRANO
Accionada : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Providencia : Sentencia - 2-10-2020 – Concede tutela

De la respuesta emitida por la accionada se desprende que efectivamente la tutelada se niega al pago del costo del examen médico que debe realizarse por la Junta de Calificación de Invalidez, alegando que no le corresponde asumir dicho pago.

Al respecto cabe anotar que revisada la documentación alegada con la acción de tutela se tiene lo siguiente sobre las lesiones sufridas por la atora en el accidente:

El actor compaña historia clínica de la Fundación Campbell del señor Moisés Pérez Serrano, que da cuenta del accidente de tránsito sufrido el cual ocasiona quemadura por fricción en cara interna del tobillo derecho, edema, dolor limitación en movilidad en tobillo y mano izquierda. Además fractura de maléolo externo, fractura de otros huesos metacarpianos, otras inestabilidades articulares, trauma cerrado de tórax, trauma en pierna a, tobillo y mano izquierda. Evolución medica: luxofractura de tobillo izquierdo GII, inestabilidad de tobillo, fractura de 5 TO MTC de mano izquierda, SX compartimental en MMI.

Plan: traslado a sala de cirugía para la reducción cerrada de la luxofractura de tobillo izquierdo más estabilización de tutor externo, lavado quirúrgico más desbridamiento de quemaduras por fricción en cara medial de tobillo izquierdo. Inmovilizar con férula de yeso en MSI, S/S tac en 3 D pos reducción de tobillo izquierdo, hospitalizar posterior a procedimiento QX, antibióticos, analgésicos, S/S exámenes de laboratorios prequi, seguimiento por ortopedia, pendiente osteosíntesis al mejorar tejidos.

Se prueba entonces que el actor sufrió un accidente de tránsito que le causó una lesión que debe ser estudiada para que se determine el tipo de incapacidad.

No es dable considerar que el hecho de que no esté en peligro la vida del actor, le impida acudir al juez de tutela para obtener lo que a través de un proceso ante la justicia ordinaria no tendría la misma efectividad, por lo demorado que puede resultar resolver la controversia, siendo necesario que obtenga un dictamen para poder obtener la indemnización que le concede la ley, y la cual si bien es cierto finalmente corresponde a un aspecto pecuniario, no lo es menos, que el accionante manifiesta no estar trabajando, ya que a raíz del accidente no ha vuelto a trabajar, que tiene personas a su cargo.

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba en contra de lo manifestado por el señor Moisés Pérez Serrano. Es decir no ha proba que el actor cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

Si bien es cierto, el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, *"… que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la*

seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. … la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se "elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse en esa condición de vulnerabilidad.

Dado lo anterior, y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la tutelada, ni ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni cancela los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que la actora pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El actuar de la accionada vulnera los derechos cuya protección invoca el actor, toda vez que al manifestar expresamente al rendir el informe dentro del trámite de la acción de tutela, que no le corresponde hacerlo, no puede la actora acceder al diagnóstico sobre su incapacidad.

En este caso, los lineamientos que sigue el Juzgado para fallar son los señalados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, los cuales aplicados al caso concreto como se hizo permiten conceder el amparo solicitado.

Siendo ello así se ordenará a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la accionante. Y si además en caso que la accionante no esté de acuerdo con el dictamen emitido por la aseguradora, asuma los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que lleve a cabo la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Expediente No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020-00305-00

Acción : Tutela
Accionante : MOISES PEREZ SERRANO
Accionada : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Providencia : Sentencia - 2-10-2020 – Concede tutela

RESUELVE:

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca el señor MOISÉS PÉREZ SERRANO dentro de la acción de tutela impetrada contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

1. **ORDENAR,** a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar el examen de pérdida de capacidad laboral al señor MOISÉS PÉREZ SERRANO, O ORDENAR, o asumir los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, al accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.

3. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f2c68c03c0a1c7e7babf701d120735c746234a5218a397246ca28de6e0852aa
Documento generado en 02/10/2020 07:54:52 p.m.